

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO   | RESOLUCIÓN   | FECHA DE LA RESOLUCIÓN  | EXPEDIDA POR                | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|--|--------------|-------------------------|-----------------------------|----------|---|--------------------------|
| 1   | PLM-08221  | NIRAY VILLABON MORENO                                    | RES-210-553  | 06 DE DICIEMBRE DE 2020 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10                       |
| 2   | RC4-15011  | JOSE GUSTAVO PRIETO GUASCA                               | RES-210-1297 | 21 DE DICIEMBRE DE 2020 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10                       |
| 3   | SAK-13241  | ANDRES CARDOZO RODRIGUEZ<br>NIXON SEGUNDO CANDELA PINEDA | RES-210-1296 | 21 DE DICIEMBRE DE 2020 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10                       |

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



Radicado ANM No: 20212120855951

Bogotá, 18-11-2021 08:36 AM

**Señores:**

**NIRAY VILLABON MORENO**

**Dirección:** CARRERA 8 A N 17 - 22 INTERLAKEN

**Departamento:** TOLIMA

**Municipio:** IBAGUÉ

**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicados **20212120810031** del **19-08-2021**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN RES-210-553 DE DICIEMBRE 06 DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **PLM-08221**, La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

**Anexos:** (4) cuatro

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** JORGE GIL

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 18-11-2021

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** PLM-08221

Número del acto administrativo

:

RES-210-553

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-553**

( )

**06/12/20**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PLM-08221”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSÉ RENÉ DUCUARA DUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.969.656** y **NIRAY VILLABON MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.387.195**, radicaron el día **22 de diciembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales metálicos - MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ORTEGA**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PLM-08221**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)**”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **JOSÉ RENÉ DUCUARA DUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.969.656** y **NIRAY VILLABON MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.387.195**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08221**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08221**, realizada por los proponentes **JOSÉ RENÉ DUCUARA DUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.969.656** y **NIRAY VILLABON MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.387.195**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JOSÉ RENÉ DUCUARA DUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.969.656** y **NIRAY VILLABON MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.387.195**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**  
*Ana María González Borrero*  
**ANA MARÍA GÓNZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Bienvenida Bibiana Lissette Sandoval Báez

Fecha: 11/29/2021 (M/d/yyyy)

Última actualización: Nov 28 2021 8:39PM

# Web Logística

[Administración](#) | [Informes](#) | [Reclamos](#) | [Ayuda](#) | [Inicio](#) | [Salir](#)

**B2B**

## DETALLE DISTRIBUCIÓN

[? Ayuda](#)

[Regresar](#)

Cliente: [900500018] Agencia Nacional de Minería  
Distribuidor: [130] Ces del Llano Tolima  
Producto: [341-01] 341-01 Centro de correspondencia ANDeM  
Id Documento: BOG-20212120855951  
Fecha ciclo: 11/19/2021  
Consecutivo documento: 6  
Número Guía: 50289580  
Estado: Devuelto (11/26/2021)  
Causa devolución: No reside  
Prioridad: Ciudad Tipo A  
Nº Orden Producción: 4832774  
Nº orden cliente:  
Nº orden distribuidor: \*  
Sucursal:  
Destinatario: 300 NIRAY VILLABON MORENO  
Dirección: CARRERA 8 A N 17-22 BARRIO INTERLAKEN  
Novedad: 06  
Destino: IBAGUE - TOLIMA  
Teléfono:  
Zona: NOZON9  
Estado Polaris:  
Opcional1:  
Opcional2:  
Opcional3:  
Opcional4:  
Opcional5:

### SEGUIMIENTO

| Estado                  | Fecha                  |
|-------------------------|------------------------|
| Procesamiento           | 11/19/2021 12:31:00 PM |
| Transporte              | 11/19/2021 3:00:00 PM  |
| En proceso distribución | 11/24/2021             |
| Devuelto                | 11/26/2021             |

Fecha de Actualización:

**11/26/2021 03:09:45 PM**

[Haga clic acá para ver la imagen](#)

[Crear queja o reclamo](#)



Radicado ANM No: 20212120856351

Bogotá, 19-11-2021 07:19 AM

Señores(a):

**JOSE GUSTAVO PRIETO GUASCA**

**Dirección:** DIAGONAL 49 NO 58 61 RINCON DE VENECIA

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicados **20212120835671** del **17-09-2021**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN RES-210-1297 DE 21 DE DICIEMBRE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **RC4-15011**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Gestión de Notificaciones

**Anexos:** (4) cuatro

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** JORGE GIL

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 19-11-2021

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** RC4-15011

Número del acto administrativo

:

RES-210-1297

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1297**

( )

21/12/2020

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RC4-15011 respecto de unos proponentes y se continúa con los otros"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **SANDRO GIL PADILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7165084, JOSE ALBERTO OTALORA FAJARDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1069715433 y JOSE GUSTAVO PRIETO GUASCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11377540**, radicaron el día **04/MAR/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **FUSAGASUGÁ, PASCA**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **RC4-15011**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”***

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **JOSE ALBERTO OTALORA FAJARDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1069715433** y **JOSE GUSTAVO PRIETO GUASCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11377540** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **RC4-15011** respecto de los proponentes **JOSE ALBERTO OTALORA FAJARDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1069715433** y **JOSE GUSTAVO PRIETO GUASCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11377540** y continuar el trámite con el proponente **SANDRO GIL PADILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7165084**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RC4-15011** respecto de los proponentes **JOSE ALBERTO OTALORA FAJARDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1069715433** y **JOSE GUSTAVO PRIETO GUASCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11377540**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Continuar el trámite con el proponente **SANDRO GIL PADILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7165084**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **SANDRO GIL PADILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7165084**, **JOSE ALBERTO OTALORA FAJARDO identificado con**

**Cédula de Ciudadanía No. 1069715433 y JOSE GUSTAVO PRIETO GUASCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11377540**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar los proponentes **JOSE ALBERTO OTALORA FAJARDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1069715433 y JOSE GUSTAVO PRIETO GUASCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11377540** en la Propuesta de Contrato de Concesión No. RC4-15011 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con el proponente **SANDRO GIL PADILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7165084**.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**cadena courier.**  
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
**JOSE GUSTAVO PRIETO GUASCA**

DIAGONAL 94 No 58-61 RINCON DE VENECIA  
BOGOTA

CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018

O.P. 4833662 **ZONANOZON9**

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 22/11/2021 12:37

Peso: Valor:

**Cadena S.A.** Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



16692484

Motivo Devolución:

|                          |                        |
|--------------------------|------------------------|
| <input type="checkbox"/> | No hay quien reciba    |
| <input type="checkbox"/> | No Reside              |
| <input type="checkbox"/> | Rehusado               |
| <input type="checkbox"/> | Dir. Incompleta        |
| <input type="checkbox"/> | Dir. Errada            |
| <input type="checkbox"/> | Otros (Difícil acceso) |
| <input type="checkbox"/> | Desconocido            |

CADENA COURRIER CENTRO

15

**cadena courier.**  
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Minería  
900500018



16692484

**ZONA NOZON9**

|                          |                          |                          |                          |                          |                          |                          |                          |                          |                                     |                          |                                     |                          |                          |                          |                          |
|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|-------------------------------------|--------------------------|-------------------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| <input type="checkbox"/>            | <input type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |                          |                          |                          |
| ENE.                     | FEB.                     | MAR.                     | ABR.                     | MAY.                     | JUN.                     | JUL.                     | AGO.                     | SEP.                     | OCT.                                | NOV.                     | DIC.                                |                          |                          |                          |                          |
| <input type="checkbox"/>            | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/>            | <input type="checkbox"/> |                          |                          |                          |
| 1                        | 2                        | 3                        | 4                        | 5                        | 6                        | 7                        | 8                        | 9                        | 10                                  | 11                       | 12                                  | 13                       | 14                       | 15                       | 16                       |
| <input type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/>            | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 17                       | 18                       | 19                       | 20                       | 21                       | 22                       | 23                       | 24                       | 25                       | 26                                  | 27                       | 28                                  | 29                       | 30                       | 31                       |                          |

Destinatario:  
**JOSE GUSTAVO PRIETO GUASCA**  
DIAGONAL 94 No 58-61 RINCON DE VENECIA

▲ O.P. 4833662

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 22/11/2021 12:37

CP:

Número de guía: 16692484

Nombre porteria:

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

CADENA COURRIER CENTRO

Reclamo:

Incongruencia:

Dev Recu:

Porteria:

*No hay terminado en 58-61 RINCON DE VENECIA*

Producto: 341-01

15

| Ampliable                         | Pisos                       |
|-----------------------------------|-----------------------------|
| <input type="checkbox"/> Casa     | <input type="checkbox"/> 1  |
| <input type="checkbox"/> Edificio | <input type="checkbox"/> 2  |
| <input type="checkbox"/> Negocio  | <input type="checkbox"/> 3  |
| <input type="checkbox"/> Conjunto | <input type="checkbox"/> 4  |
| <input type="checkbox"/> Oficina  | <input type="checkbox"/> +4 |

| Fachada                           | Entorno                           |
|-----------------------------------|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Blanca   | <input type="checkbox"/> Madera   |
| <input type="checkbox"/> Crema    | <input type="checkbox"/> Metal    |
| <input type="checkbox"/> Ladrillo | <input type="checkbox"/> Vidrio   |
| <input type="checkbox"/> Amarillo | <input type="checkbox"/> Aluminio |
| <input type="checkbox"/> Otros    | <input type="checkbox"/> Otros    |

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

BOG-20212120856351

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Fecha

Quien Entrega

Hora de Entrega

AM

PM

Contador

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido



Radicado ANM No: 20212120857261

Bogotá, 23-11-2021 08:43 AM

Señores(a):

**ANDRES CARDOZO RODRIGUEZ**

**NIXON SEGUNDO CANDELA PINEDA**

**Dirección:** CALLE 19 SUR NO. 8-33 BARRIO SOCIEGO

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicados **20212120826441**, **20212120826421** del **07-09-2021**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RES-210-1296 DE 21 DE DICIEMBRE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **SAK-13241**, La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Gestión de Notificaciones

**Anexos:** (4) cuatro

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** JORGE GIL

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 23-11-2021

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** SAK-13241

Número del acto administrativo

:

RES-210-1296

**República de Colombia**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1296**

( )

21/12/2020

*“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SAK-13241** respecto de unos proponentes y se continúa con los otros”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **FREY RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3081781, NIXON SEGUNDO CANDELA PINEDA identificado con Cédula de Ciudadanía No.79428052 y ANDRES CARDOZO RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79765979** radicaron el día **20 /ENE/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **LA SALINA**, departamento de **Casanare**, a la cual le correspondió el expediente No. **S A K - 1 3 2 4 1 .**

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)**”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **NIXON SEGUNDO CANDELA PINEDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79428052 y ANDRES CARDOZO RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79765979** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **SAK-13241** respecto de los proponentes **NIXON SEGUNDO CANDELA PINEDA identificado con Cédula de Ciudadanía No.79428052 y ANDRES CARDOZO RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79765979** y continuar el trámite con **FREY RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3081781**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SAK-13241** respecto de los proponentes **NIXON SEGUNDO CANDELA PINEDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79428052 y ANDRES CARDOZO RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79765979**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Continuar el trámite con el proponente **FREY RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3081781**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **FREY RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3081781, NIXON SEGUNDO CANDELA PINEDA identificado con**

**Cédula de Ciudadanía No.79428052 y ANDRES CARDOZO RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79765979**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de

2 0 1 1 .

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley

1 4 3 7

d e

2 0 1 1 .

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a los Proponentes **NIXON SEGUNDO CANDELA PINEDA identificado con Cédula de Ciudadanía No.79428052 y ANDRES CARDOZO RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79765979** en la Propuesta de Contrato de Concesión No. SAK-13241 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con el proponente **FREY RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3081781.**

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

# cadena courier

Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:

ANDRES CARDOZO RODRIGUEZ-NIXON SEGUNDO CANDELA PIN

CALLE 19 SUR 0 8-33 BARRIO SOCIEGO  
BOGOTA

CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018

O.P. 4833694 ZONAS-1-0

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 23/11/2021 12:45

Peso: Valor:

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devoli

No hay quien   
No Reside   
Rehusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (Dificil   
Desconocido



16693456

Agencia Nacional de Minería  
900500018



16693456

ZONA S-1-0

|                          |                          |                          |                          |                          |                          |                          |                          |                          |                                     |                          |                                     |                          |                          |                          |                          |
|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|-------------------------------------|--------------------------|-------------------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| <input type="checkbox"/>            | <input type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |                          |                          |                          |
| ENE.                     | FEB.                     | MAR.                     | ABR.                     | MAY.                     | JUN.                     | JUL.                     | AGO.                     | SEP.                     | OCT.                                | NOV.                     | DIC.                                |                          |                          |                          |                          |
| <input type="checkbox"/>            | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/>            | <input type="checkbox"/> |                          |                          |                          |
| 1                        | 2                        | 3                        | 4                        | 5                        | 6                        | 7                        | 8                        | 9                        | 10                                  | 11                       | 12                                  | 13                       | 14                       | 15                       | 16                       |
| <input type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/>            | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 17                       | 18                       | 19                       | 20                       | 21                       | 22                       | 23                       | 24                       | 25                       | 26                                  | 27                       | 28                                  | 29                       | 30                       | 31                       |                          |

Destinatario:

ANDRES CARDOZO RODRIGUEZ-NIXON SEGUNDO CANDELA PIN

CALLE 19 SUR 0 8-33 BARRIO SOCIEGO

SOCIEGO

BOGOTA

CUNDINAMARCA

▲ O.P. 4833694

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 23/11/2021 12:45

CP: 110411

Número de guía: 16693456

Nombre portería:

CADENA COURRIER CENTRO

Reclamo:

Incongruencia:

Dev Recu:

Portería:



50

Producto: 341-01

| Immueble                          | Pisos                       |
|-----------------------------------|-----------------------------|
| <input type="checkbox"/> Casa     | <input type="checkbox"/> 1  |
| <input type="checkbox"/> Edificio | <input type="checkbox"/> 2  |
| <input type="checkbox"/> Negocio  | <input type="checkbox"/> 3  |
| <input type="checkbox"/> Conjunto | <input type="checkbox"/> 4  |
| <input type="checkbox"/> Oficina  | <input type="checkbox"/> +4 |

| Fachada                           | Puerta                            |
|-----------------------------------|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Blanca   | <input type="checkbox"/> Madera   |
| <input type="checkbox"/> Crema    | <input type="checkbox"/> Metal    |
| <input type="checkbox"/> Ladrillo | <input type="checkbox"/> Vidrio   |
| <input type="checkbox"/> Amarillo | <input type="checkbox"/> Aluminio |
| <input type="checkbox"/> Otros    | <input type="checkbox"/> Otros    |

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

BOG-20212120857261

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESO

TARIFA

Quien Entrega

|                 |          |
|-----------------|----------|
| Hora de Entrega | Contador |
| AM<br>PM        |          |

| Estado de Gestión:     |                                     |
|------------------------|-------------------------------------|
| Entregado              | <input type="checkbox"/>            |
| No Personal            | <input type="checkbox"/>            |
| No hay quien reciba    | <input type="checkbox"/>            |
| No Reside              | <input type="checkbox"/>            |
| Rehusado               | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Dir. Incompleta        | <input type="checkbox"/>            |
| Dir. Errada            | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Otros (Dificil acceso) | <input type="checkbox"/>            |
| Desconocido            | <input type="checkbox"/>            |

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011